



RAD: 2021-00410. Informe secretarial. Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial con miras a subsanar lo anotado en el auto de fecha 9 de mayo de 2022.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-00410-00  
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL-PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA LUPE CARVAJAL MARTINEZ  
DEMANDADOS: EPS SURAMERICANA S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se constató que mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 se dejó claro que, en procesos como el que nos ocupa, la competencia se determina por el lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así, al revisarse esos aspectos se encontró que, conforme a los certificados de existencia y representación legal que fueron adosados al proceso, el domicilio de las demandadas se encuentra en Bogotá DC y Medellín - Antioquia, lugares en que no tiene sede este juzgado, por ende, la única alternativa para establecer competencia radica en el lugar de la reclamación, empero, como esta no se aportó al proceso se mantuvo la demanda en Secretaría para que el actor la allegara.

Ante el requerimiento efectuado, la parte demandante indicó que, en este caso, no es posible exigirle una reclamación previa del derecho que persigue en este juicio, ya que, para ello requiere una calificación con la que no cuenta y que corresponde a la solicitada con este proceso.

Entonces, la demandante esgrimió que la competencia de este juzgado se da por poseer las demandadas sucursales, sedes y oficinas en la ciudad de Barranquilla, las cuales gozan del mismo estatus legal en lo que se refiere a la representación jurídica, citando la sentencia del 6 de mayo de 2003 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que la única opción con la que cuenta el demandante para atribuir competencia a este juzgado radica en demostrar que las demandadas poseen sucursales, sedes y oficinas en la ciudad de Barranquilla, con miras a qué el despacho revalúe su posición conforme la jurisprudencia que fue citada por el actor.

Entonces, se revisó nuevamente la demanda, específicamente los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas y se advirtió que no aflora en ellos lo dicho por el actor, es decir, que las demandadas que tengan sede en esta ciudad, motivo por el cual no existe lugar a emitir pronunciamiento adicional, debiéndose declarar falta de competencia, y ordenar la devolución de la demanda, en atención a que las 2 demandadas tienen sede en juzgados distintos.

Por otro lado, el escrito de complementario de subsanación presentado el día 18 de mayo de la presente anualidad, no es tenido en cuenta al haber sido radicado de manera extemporánea, por cuanto el término venció el 17 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer la demanda promovida por MARIA LUPE CARVAJAL MARTINEZ contra la EPS SURAMERICANA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S., por las razones anotadas.
2. DEVUELVA la demanda sin necesidad de desglose por tratarse de un proceso virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA